

Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además presente:

Primero: Que, de la prueba allegada al proceso, especialmente de la copia de la denuncia efectuada por Alejandro Araujo Lozada el día 20 de marzo de 2018 ante la Fiscalía Local Centro Norte del Ministerio Público, es posible tener por acreditado que el día 20 de marzo de 2018, Alejandro Araujo Lozada dejó estacionada su bicicleta, en el estacionamiento del Supermercado Express, ubicado en Avenida Portugal N° 634, de la comuna de Santiago, con la finalidad de efectuar compras en dicho establecimiento y que, luego, al regresar al lugar del aparcamiento con la finalidad de retirarse de allí, pudo constatar que la bicicleta que había dejado atada con un candado en el ciclistero del supermercado, había sido sustraída por desconocidos.

Segundo: Que, por su parte, conforme al mérito de los antecedentes acompañados al proceso y, esencialmente, de la copia de la boleta de venta, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, ha quedado establecida, también, la calidad de consumidor que correspondió a Alejandro Araujo Lozada respecto de Administradora de Supermercados Express Ltda. a quien consecuentemente le asistió el carácter de proveedor de servicios, el día en que ocurrieron los hechos en el intervalo en que se produjo la sustracción de la bicicleta aparcada en el estacionamiento del establecimiento comercial de Avenida Portugal N° 634, de la comuna de Santiago.

Tercero: Que, el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 estatuye: "Son derechos y deberes básicos del consumidor:... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".

Por su parte, el artículo 12 del citado estatuto legal prevé: "Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos,



condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

A su vez, el inciso primero del artículo 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a faltas o deficiencias en la calidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Cuarto: Que, establecido el hecho de la sustracción de la bicicleta que Alejandro Araujo Lozada dejó aparcada en el estacionamiento que la denunciada puso a su disposición, luego de haber efectuado compras en su establecimiento comercial Administradora de Supermercados Express Ltda., sólo resta concluir que la denunciada, actuando negligentemente, prestó un servicio deficiente al aludido cliente en cuanto al deber de resguardo que le correspondía respecto del móvil estacionado en sus dependencias.

Quinto: Que, de este modo, está acreditado que la denunciada ha infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que establece, entre otros derechos básicos de los consumidores, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, lo que supone el deber que recae en el proveedor de los mismos de evitar los riesgos que puedan afectarles a éstos, obligación que en este caso se ha cumplido de manera negligente por el menoscabo que ha sufrido el consumidor debido a las deficiencias en la calidad y seguridad con que se prestó el servicio, análisis que conduce categóricamente a concluir que la denuncia formulada en estos autos debe ser acogida, imponiéndose a la denunciada una multa cuyo monto sea acorde a la envergadura de la infracción constatada y a la gravedad del daño causado, teniendo además presente que conforme estatuye el artículo 24 de la Ley 19.496 "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente".



Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 100 y siguientes, en cuanto rechaza la denuncia infraccional formulada por SERNAC en contra de Administradora de Supermercados Express LTDA; **y en su lugar se la acoge y se la condena al pago de una multa de 5 UTM (cinco Unidades Tributarias Mensuales).**

Regístrese y devuélvase.

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.

Rol N° 4037-2019. Pol. Local.

Pronunciado por la **Octava Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por el Ministro (I) señor Matías de la Noi Merino y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

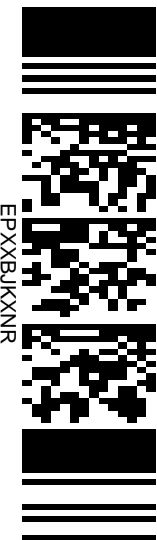




EPXXBJXNR

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.